ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JOSUÉ ORTIZ COLÓN Peticionario	KLCE201801547	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Criminal Número: CVI1999G0079-0080 Sobre: Asesinato en Primer Grado

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de diciembre de 2018.

Comparece por derecho propio el señor Josué Ortiz Colón (Sr. Ortiz Colón; peticionario) mediante el escrito titulado *Solicitud de Certiorari* y nos solicita la revisión de la resolución emitida el 6 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), la cual declaró no ha lugar una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192.1 # 4.*

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari* sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).[1]

I

El peticionario expone en la *Solicitud de Certiorari* que luego de celebrarse un juicio por jurado con veredicto de culpabilidad del 9 de febrero de 2000, el TPI emitió *Sentencia* en los casos criminales número CVI1999G-0079 y CVI1999-0080 el 22 de junio de 2000 en la cual le impuso la pena de noventa y nueve (99) años de cárcel por el delito de Asesinato en primer grado en cada caso, a cumplirse de forma consecutiva entre sí y concurrente con los casos COP1999G-0014, COP1999-0015, CLA1999-G0377, CLA1999-G0378, CLA1999-G0379,

[1] Esta regla nos permite "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho".

CLA1999-G0380, CLA1999-G0381, CLA1999-G0382, CPD1999-G0926 y CPD1999-G0927, y concurrente con cualquier otra pena que esté cumpliendo.[2] Surge de la *Hoja de Control de Liquidación de Sentencias* que incluyó como anejo del recurso ante nosotros que la sentencia impuesta en los casos criminales número CVI1999G-0079 y CVI1999-0080 fue por la comisión del delito de asesinato en primer grado según tipificado en el Código Penal de 1974.

El 17 de julio de 2018, el Sr. Ortiz Colon presentó una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192.1 # 4* (moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal) ante el TPI. El peticionario reclamó, en esencia, ante el TPI que bajo lo dispuesto en los artículos 71(a) y 72 de la Ley 146-2012, según enmendados por los artículos 37 y 38 de la Ley 246-2014, tiene derecho a cumplir las penas de las sentencias en los casos CVI1999G-0079 y CVI1999G-0080 de forma concurrente entre sí. Argumenta que a esas sentencias le aplica el principio de favorabilidad a los fines de que bajo el remedio de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal el TPI pueda proveer para su cumplimiento de forma concurrente bajo lo dispuesto en el artículo 9 del Código Penal de 2004.

Mediante resolución emitida el 6 de agosto de 2018 y notificada el 7 de agosto de 2018, el TPI declaró no ha lugar la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal presentada por el Sr. Ortiz Colón. Posteriormente, el peticionario presentó una *Moción de reconsideración al amparo de la Ley # 246 de diciembre de 2014, según enmendada y la Ley # 146 de 30 de junio de 2012, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* la que se declaró no ha lugar mediante orden del 9 de octubre de 2018, notificada el 10 de octubre de 2018.

Inconforme, el Sr. Ortiz Colón acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

---

[2] Véanse Anejos de I y II del escrito titulado *Solicitud de Certiorari*. El peticionario fue sentenciado en los casos criminales número CVI1999G-0079 y CVI1999-0080 a la pena de 99 años de cárcel en cada caso por el delito de asesinato en primer grado

1. ERRÓ EL HON. T.P.I., SALA SUPERIOR DE ARECIBO, AL DECLARAR NO HA LUGAR [SU] MOCION AL AMPARO DE LA REGLA 192.1 DE P.C. Y NO INCLUIR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DERECHO COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y SEGÚN SEÑALA LA REGLA 83.1 [DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES].

2. ERRÓ EL HON. T.P.I., SALA SUPERIOR DE ARECIBO, AL DECLARAR NO HA LUGAR [SU] SOLICITUD, HABIENDO [EL] FUNDAMENTADO EN DERECHO LA MISMA, [PRIVÁNDOSELE] DE LA APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO DE DERECHO PENAL SUSTANTIVO QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ART. 4 DEL C.P. DE 2012, SEGÚN ENMENDADO, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, INCISO B.

II

A. Auto de *Certiorari*

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

La expedición del auto de *certiorari* es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008). La discreción del tribunal "debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho."

Id. Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

B. El principio de favorabilidad bajo la Ley Núm. 246-2014.

El principio de favorabilidad se encuentra codificado en el artículo 4 del Código Penal de 2012. El mismo dispone lo siguiente:

> La ley penal es la vigente al momento de la comisión de los hechos.
>
> La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
> (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
> (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.
>
> En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

De acuerdo con este principio procede la aplicación retroactiva de la ley más favorable a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico el principio de favorabilidad tiene rango meramente estatutario. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005). Es por esta razón que este suele catalogarse como un acto de gracia del legislador. *Id.* Por lo tanto, es a la Asamblea Legislativa a quien le corresponde establecer y delimitar el rango de aplicación de este y también posee la potestad de crear excepciones al mencionado principio. *Id.*

El Tribunal Supremo ha avalado que la fórmula para determinar si la ley es más favorable al imputado es mediante la comparación de ambos estatutos, el vigente al momento de los hechos y el nuevo, luego de evaluados procederá aplicar el que produzca un resultado más favorable para el acusado. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

De acuerdo con la doctrina prevaleciente, el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, y excluye o disminuye la sanción penal. *Pueblo v. González*, *supra*, en la pág. 685. Sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad, la profesora Dora Nevares Muñiz indica que "aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona". D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ª ed. rev., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. Por su parte, el profesor Chiesa explica que el propósito principal del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2003, pág. 59. Así, el principio de favorabilidad aplica "en toda su extensión antes, durante y después de la sentencia". *Id.* en la pág. 66.

Por otro lado, cónsono con la facultad que posee la Asamblea Legislativa de crear excepciones al principio de favorabilidad, nuestro sistema contempla la posibilidad de lo que se conoce como cláusula de reserva. El Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, incluyó una cláusula de reserva en su artículo 303. La misma estableció lo siguiente:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. 33 LPRA sec. 5412.5

Así pues, a través de una cláusula de reserva, el legislador impide expresamente la aplicación retroactiva de una ley penal posterior y limita el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 707. Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar el principio de favorabilidad contenido en el Código Penal de 2004 y la cláusula de reserva contenida en el mismo. En aquella ocasión así se expresó el máximo foro judicial:

> La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.
>
> Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo. *Id.* en las págs. 707-708.

Ahora bien, debemos mencionar que el Código Penal de 2012 fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014. La mencionada Ley Núm. 246-2014 no incluyó expresamente una cláusula de reserva que impidiera la aplicación del principio de favorabilidad. Por esto último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre este particular en *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*. Allí nuestro Tribunal Supremo analizó la exposición de motivos del mencionado cuerpo legal y las ponencias y propuestas de las autoridades en el tema. Tras este análisis el Supremo señaló lo siguiente:

> [S]urge claramente del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012 y que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Por esa razón, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art.

> 4 del Código Penal [de 2012]. (Énfasis nuestro). *Id.* en la pág. 64.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que "[t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad*". Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, en la pág. 65. Por último, el máximo foro judicial concluyó que debido a que la Ley Núm. 246-2014 no contenía una cláusula de reserva expresa que detuviera la aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, este aplicaba sin restricción alguna.[3]

A la luz de la normativa expuesta, pasamos a disponer del caso ante nuestra consideración.

III

El Sr. Ortiz Colón señala que el tribunal de instancia erró al no aplicar el principio de favorabilidad a los fines de enmendar su sentencia en los casos criminales número CVI1999G-0079 y CVI1999-0080 para que se modifique la pena a cincuenta (50) años de prisión por asesinato en segundo grado en ambos casos a cumplirse de forma concurrente entre sí, bajo lo dispuesto en la Ley 146-2012 y la Ley 246-2014 sobre las enmiendas a los artículos sobre concurso de delitos en el Código Penal de 2012.

Luego de un análisis de los argumentos presentados por el peticionario y de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, clarificamos que lo resuelto allí aplica únicamente a las enmiendas al Código Penal de 2012 contenidas en la Ley Núm. 246-2014. Los delitos por los cuales fue

---

[3] Al respecto el Supremo señaló lo siguiente:

> Al enmendarse el Código Penal mediante esta Ley [246-2014], no se dispuso que dichas enmiendas fueran inaplicables a los sentenciados con anterioridad. Sencillamente, aplica aquí el principio de favorabilidad por virtud del cual la Asamblea Legislativa siempre tendrá la potestad de, no solo rebajar la pena aplicable y permitir al sentenciado beneficiarse de la misma, sino incluso de suprimir el delito en cuestión. Eso es un ejercicio de política pública en el cual no nos podemos inmiscuir. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 68-69 (2015).

sentenciado el Sr. Ortiz Colón corresponden al Código Penal de 1974. Forzosa es la conclusión de que lo resuelto en *Torres Cruz* no le aplica al peticionario.

No encontramos nada en el expediente que tuvimos ante nuestra consideración, ni en los fundamentos expuestos por el peticionario que nos lleve a concluir que el TPI incurrió en error, prejuicio o parcialidad. Siendo ello así, no intervendremos con la determinación del honorable foro primario. En consecuencia, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones